

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 5 6 9 DEL 2002

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 528 de 2002"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 528 de 2002, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones negó a ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, las solicitudes de imposición de servidumbre sobre la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre esta empresa y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y de imposición de servidumbre de paso y uso contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM-.

Que mediante escrito presentado el 12 de Agosto de 2002, la Doctora Silvia María Blandón Arias, apoderada especial de ORBITEL, presentó recurso de reposición contra la Resolución CRT 528 de 2002, antes citada.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante:

A. PRIMER CARGO

Sobre este punto, en el escrito de reposición presentado por ORBITEL, en resumen, se manifiesta lo siguiente:

- La solicitud presentada por ORBITEL pretendió que la CRT, de acuerdo con sus facultades, modificara el contrato suscrito entre ORBITEL y TELBUENAVENTURA, a través de la fijación de un nuevo cronograma de interconexión, debido a que las partes no pudieron establecer de manera conjunta y directa una fecha exacta para hacer efectiva la interconexión, por cuanto hay un tercero -TELECOM- que no ha permitido el acceso al nodo de interconexión de TELBUENAVENTURA, por lo que se hace necesario que la CRT se pronuncie estableciendo las condiciones de la obligación contractual.

7

En lo que respecta a este cargo, es importante precisar que, contrario a lo que afirma la recurrente, la solicitud presentada por ORBITEL a la CRT versó sobre la expedición de "un acto administrativo mediante el cual le imponga servidumbre sobre la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P, estableciendo el cronograma de interconexión". En este sentido, lo que ORBITEL solicitó no fue la modificación del contrato suscrito con TELBUENAVENTURA, tal como manifiesta la recurrente, sino la imposición de servidumbre por el incumplimiento de un contrato de interconexión vigente entre las partes, facultad con la cual la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no cuenta.

En efecto, al explicar en el acto recurrido el alcance del artículo 4.4.13, la CRT advirtió que el mismo no puede ser utilizado como mecanismo para que la Comisión se pronuncie sobre el incumplimiento de los contratos, pues dicho artículo se refiere exclusivamente a: (i) la determinación de nuevas condiciones que no habían sido establecidas por las partes, imponiendo de esta manera nuevas obligaciones, y (ii) modificación de los términos de los acuerdos a los que las partes inicialmente habían llegado o las condiciones de los actos administrativos de imposición de servidumbre; temas que no hicieron parte de la solicitud presentada por ORBITEL, razón por la cual la CRT en la resolución recurrida decidió negar dicha solicitud.

Es así como en la resolución acusada se manifestó que, con fundamento en lo establecido en el artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994, era a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a quien correspondía conocer del incumplimiento del contrato de interconexión referido, así como de las resoluciones expedidas por la CRT en relación con este asunto, entre ellas, las Resoluciones CRT 305 y 340 de 2000, por medio de las cuales se ordenó a TELECOM habilitar la numeración de TELBUENAVENTURA para que los usuarios de ésta tuvieran el acceso al servicio de larga distancia.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

B. SEGUNDO CARGO. Negativa a la Imposición de servidumbre de paso y uso a las instalaciones de propiedad de TELECOM.

En relación con este tema, ORBITEL argumenta en resumen, lo siguiente:

- La CRT en el acto acusado reconoce en su parte motiva, al igual que lo hizo en las resoluciones 193, 233, 305 y 340 que: TELBUENAVENTURA ostenta la calidad de operador local de la RTPBC en Buenaventura; que TELECOM reconoce la calidad de operador local a TELBUENAVENTURA pero niega tal calidad respecto del contrato suscrito entre ORBITEL y TELBUENAVENTURA; que TELECOM debe cumplir la obligación de facilitar a los usuarios el acceso al servicio de larga distancia.
- No obstante, reconocer lo antes mencionado en la parte motiva de la resolución acusada, en la parte resolutive no se le ha impuesto a TELECOM ninguna obligación, cuando es evidente que se requiere un pronunciamiento directo que vincule a dicha empresa, la cual ha venido obstaculizando la interconexión entre ORBITEL y TELBUENAVENTURA, configurándose así un vicio de nulidad por cuanto la parte motiva del acto no coincide con la parte resolutive, ya que la CRT debió imponer la servidumbre de paso y uso sobre TELECOM.
- Adicionalmente expresa que la afirmación expuesta por la CRT en el acto impugnado, relativa a la decisión del Consejo de Estado en relación con la acción de cumplimiento incoada por ORBITEL, genera total desconcierto, pues la CRT tiene a su cargo facultades relativas al tema de la interconexión, de las cuales se derivan una serie de derechos y obligaciones tanto para los operadores, como para los usuarios.

Sea lo primero precisar en relación con este cargo que la CRT en la resolución recurrida no se ocupó de definir quien ostenta la calidad de prestador del servicio en Buenaventura, ni la situación de TELECOM en relación con la interconexión, toda vez que dichos asuntos ya fueron materia de pronunciamiento en las Resoluciones CRT 193, 305 y 340 de 2000, tal como de manera expresa se manifestó en dicha resolución, razón por la cual, si se citó

¹ Folios 5-15 del Expediente 3000-4-2-26

lo dicho en las resoluciones antes mencionadas fue única y exclusivamente para aclarar que esos asuntos ya habían sido objeto de decisión.

En este orden de ideas, en el acto acusado la CRT se concentró en establecer si tenía competencia para imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión sobre el contrato de interconexión suscrito entre ORBITEL y TELBUENAVENTURA, concluyendo que la facultad de la CRT de que trata el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997 hace referencia, como antes se manifestó, a la revisión o modificación de las condiciones existentes e imposición de nuevas obligaciones a las partes en desarrollo del contrato de interconexión o en cumplimiento del acto administrativo que impone servidumbre, pero no en relación con el incumplimiento de los actos administrativos o de los contratos de interconexión suscritos entre los operadores de telecomunicaciones, cuya fuerza ejecutiva se deriva de las reglas generales de las obligaciones contenidas principalmente en los artículos 1546 y 1602 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la parte motiva de la resolución demandada no coincide con la parte resolutive, toda vez que teniendo en cuenta el punto a resolver, se decidió que, por no tener competencia la CRT para declarar tales incumplimientos, se negaba la solicitud de imposición de servidumbre sobre la ejecución del contrato suscrito por TELBUENAVENTURA y ORBITEL y de la imposición de servidumbre de paso y uso contra TELECOM.

Por último, debe señalarse que la cita que se hizo a los argumentos expuestos por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha diciembre 7 de 2000, se hizo para reiterar las acciones que en vía administrativa y judicial podía incoar ORBITEL para hacer exigibles las obligaciones de interconexión en cabeza de los otros operadores involucrados, derivadas tanto del contrato de interconexión como de las resoluciones expedidas por la CRT, sin que de manera alguna se estuviera desconociendo las funciones que en materia de regulación sobre la interconexión tiene asignadas la CRT, máxime cuando con fundamento en dichas funciones expidió los actos administrativos referidos anteriormente.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición contra la Resolución CRT 528 del 26 de julio de 2002, presentado por la apoderada especial de ORBITEL S.A E.S.P.


Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 523 del 26 de julio de 2002, por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución.

Artículo Tercero. Notificar la presente Resolución a la apoderada especial de ORBITEL S.A. E.S.P. y al Representante Legal de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 NOV 2002


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo